

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00390
Accionante: **EDUARDO ORLANDO OJEDA BURBANO**
Accionado: **COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.**
Vinculado: **JUZGADO 8º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **EDUARDO ORLANDO OJEDA BURBANO**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A.** y como vinculado el **JUZGADO 8º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **petición, debido proceso y seguridad social**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Dice que el 17 de julio de 2023 radicó ante COLPENSIONES petición solicitando la corrección de su historia laboral de los periodos de junio de 1998 a marzo de 1999 y de octubre de 1999 a junio de 2023 cotizados a Colfondos.

Señala que COLPENSIONES reporta 582.57 semanas cotizadas y COLFONDOS le trasladó los valores correspondientes a 1853.57 semanas dentro de las que se encuentran las solicitadas en el derecho de petición del 17 de julio de 2023

Manifiesta que han pasado más de 15 días sin que COLPENSIONES haya resuelto su petición.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos invocados y se ordene a COLPENSIONES emitir respuesta de fondo a su solicitud del 17 de julio de 2023 con radicado No. 2023-11758325 y se acrediten los periodos de junio de 1998 a marzo de 1999 y de octubre de 1999 a junio de 2023 cotizados a COLFONDOS.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 8º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Informa que conoce del Proceso Ordinario Laboral No. 08-2020-00360-00 que adelanta el accionante contra COLPENSIONES y COLFONDOS en el que se dictó sentencia en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2022, la cual fue apelada por las demandadas y el Tribunal confirmó el 31 de enero de 2023.

Solicita su desvinculación porque no ha vulnerado derecho alguno del accionante y adjunta el vínculo del expediente digital.

COLPENSIONES. Indica que en el proceso ordinario No. 2020-00360 se ordenó el traslado de régimen del accionante de Colfondos a Colpensiones y remitir los aportes cotizados en la entidad.

Informa que mediante oficio del 28 de septiembre de 2023 dio respuesta al accionante relacionada con el traslado de aportes efectuado por Colfondos donde le indica que ya se surtieron todas las etapas del proceso y se procedió con el cargue de la información al interior de Colpensiones, respuesta que remitió con guía 4-72 MT742838777CO, evidenciándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

COLFONDOS S.A. Informa que en su plataforma interna SIAFP el accionante se encuentra con vigencia anulada en Colfondos y trasladado a Colpensiones, quedando como única afiliación ante Colpensiones.

Dice que no hay peticiones del accionante presentadas ni trámites pendientes por resolver, pues mediante comunicado de julio de 2023 resolvió de fondo la petición del actor configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela en razón a que no existe vulneración de derechos ni perjuicio irremediable, no es procedente pretender el cumplimiento del proceso ordinario mediante la acción de tutela ya que el conflicto planteado es de carácter legal y no constitucional.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados ante la falta de respuesta de fondo a su petición relacionada con el traslado de aportes.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que el 17 de julio de 2023 radicó petición y no ha recibido respuesta de fondo.

COLPENSIONES en su respuesta a la presente acción informa haber contestado de fondo la solicitud del accionante remitiéndola a la dirección física indicada a efectos de notificaciones y allega para el efecto copia de la respuesta brindada y captura de pantalla del envío.

Del acervo probatorio recopilado se advierte que la entidad accionada expidió respuesta a la petición del accionante, empero, pese a los argumentos expuestos omitió arrimar al plenario prueba alguna que acredite que en efecto tal documento fue debidamente puesto en conocimiento del peticionario ya que de la información del envío de la correspondencia no obra prueba del recibido por parte del accionante de tal manera que pudiera tenerse por superada la conculcación iusfundamental que reclama.

Nótese que la demandada allega captura de pantalla del envío de correspondencia dirigida al aquí accionante, pero no obra constancia alguna de su entrega efectiva con constancia de acuse de recibido o acceso al mensaje de su destinatario por algún medio.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues aun cuando la entidad accionada dice haber emitido respuesta a la solicitud del accionante, lo cierto es que no acreditó de manera alguna haberla notificado en debida forma, encontrándose el demandante aún a la espera de una respuesta a su petición.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Finalmente, como quiera que frente a COLFONDOS la actora no endilga responsabilidad en tanto sus pretensiones se encaminan a que Colpensiones emita respuesta a su petición, sumado a que Colpensiones informa que ya se surtieron todas las etapas del proceso y se procedió con el cargue de la información al interior de la entidad, además obra certificación expedida por Colpensiones que certifica la afiliación del actor a la entidad, por tanto, habrá de desvincularse del presente trámite por cuanto no se avizora vulneración de los derechos del actor.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos suplicados por el actor dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación al accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por el señor **EDUARDO ORLANDO OJEDA BURBANO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES** para que a través de la dependencia y funcionario respectivo en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara el accionante el 17 de julio de 2023 con radicado No. 2023-11758325 y su notificación en debida forma.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a COLFONDOS AFP por lo antes expuesto.

QUINTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0099af3767fe3de5422f6bb585e5a46a2adeb58785535b21ad65e193197a57e8**

Documento generado en 10/10/2023 08:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>